

RESOLUCIÓN N° 0004 – TCL – 2019

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el **Club Centro Deportivo Municipal** (en adelante, el Club), con fecha 06 de junio de 2019, en contra de la Resolución N° 0017 – CCL – 2019 emitida por la Comisión de Concesión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la Comisión).

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 0011 – CCL – 2019, con fecha de notificación efectiva, 03 de mayo de 2019; la Comisión sancionó al Club con una **multa de dos (02) UIT**, por haber incumplido con el pago oportuno de los criterios establecidos en el Artículo 76°, inciso a) del Reglamento de Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, el Reglamento), conforme al numeral ii) del Artículo 88.1° inciso a) del Reglamento; **con ocasión de su infracción por primera vez durante el año 2019.**

Que, mediante la Resolución N° 0017 – CCL – 2019, con fecha de notificación efectiva, 30 de mayo de 2019; la Comisión sancionó al Club con la **deducción de un (01) punto al equipo de primera división en el puntaje acumulado de la Liga1 Movistar 2019**, por haber incumplido con el pago oportuno de los criterios establecidos en el Artículo 76°, inciso a) del Reglamento de Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, el Reglamento), conforme al numeral iii) del Artículo 88.1° inciso a) del Reglamento; **con ocasión de su infracción por segunda vez durante el año 2019.**

Que, igualmente, la Resolución N° 0017 – CCL – 2019 sancionó al Club con una multa ascendente a dos (02) UIT, por haber incumplido con el pago oportuno de los criterios establecidos en el Artículo 76°, inciso b) del Reglamento, conforme al numeral ii) del Artículo 88.1° inciso a) del mismo cuerpo normativo. Es pertinente señalar que, a la fecha, el Club ha cumplido con pagar la multa impuesta, acogiéndose al descuento de 50% por pronto pago, conforme al artículo 85° inciso d) del Reglamento.

Que, con fecha 06 de junio de 2019, el Club interpuso apelación contra la Resolución N° 0017-CCL – 2019, respecto al extremo que impuso la deducción de un (01) punto en el puntaje acumulado de la Liga1 Movistar 2019, indicando los siguientes argumentos de descargo: **(I)** Que, la Resolución N° 0017 – CCL – 2019 emitida por la Comisión adelantó opinión al señalar que el Club habría infringido el Reglamento por mantener obligaciones pendientes de cancelación y/o acreditación de forma oportuna, a pesar que se habría dejado constancia expresa de la información que corroboraría el cumplimiento; **(II)** Que, así como en el control de pagos realizado en el mes de febrero 2019 en donde

oportunamente se acreditó el 100% de cumplimiento, para el control de pagos del mes de abril 2019 la Comisión, mediante el Informe Técnico N° 0109-GCL-2019 emitido por la Gerencia de Concesión de Licencias (en adelante, la Gerencia), comete un error al considerar como día hábil el 01 de mayo (feriado no laborable), manifestando así de forma errónea que el pago de remuneraciones fue extemporáneo. Asimismo, que el Órgano de Control Económico Financiero (OCEF) no tuvo a bien considerar que al concluir el mes de abril el día martes 30 de abril de 2019, el 01 de mayo de 2019 (día miércoles) fue un día feriado no hábil y por tanto, no debía ser considerado por el Club

dentro de los plazos establecido en el contrato, para pagar el 08 de mayo, fecha en la que justamente sería el quinto día hábil del mes vencido; **(III)** Que, el Club viene implementando una nueva política para el presente año 2019, mediante el cual los pagos relacionados con la planilla de dependientes e independientes correspondiente a cada fin de mes del año 2019, se paguen dentro de los cinco (05) días hábiles del mes siguiente; dicha situación se pudo corroborar en el control de pagos efectuado por el mes de febrero de 2019 donde se realizaron los pagos remunerativos con fecha 06 de marzo - dentro de los cinco (05) días hábiles; **(IV)** Que, se pagó el 08 de mayo de un total de 78 trabajadores a 73 trabajadores, quedando sólo cinco personas fuera de esa fecha al no ocupar un cargo principal o un cargo sujeto a fiscalización según el Reglamento y que inclusive, estas personas tienen un acuerdo de pago diferente con el Club, cancelándose sus remuneraciones dentro del séptimo día hábil, habiéndose pagado el día 09 de mayo (dentro del sexto día hábil por contrato); **(V)** El Club señala igualmente, que el Tribunal en su Resolución N° 0007-TCL-2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, señala que no es arbitrario pactar con los trabajadores plazos especiales para el cumplimiento de pagos y que es resultado de una negociación directa. Asimismo, el Club señala que para similares los pronunciamientos del Tribunal no se han basado en privilegiar los puntos ganados en mesa sino los puntos ganados en cancha y que, al no haber cometido una infracción, mal se haría en sancionar al Club por una falta inexistente y que no es reiterativa.

Que, con fecha 19 de junio de 2019, el Tribunal concedió Audiencia Única en referencia a la apelación realizada por el Club, la misma que se llevó a cabo en el complejo deportivo de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.

Que, el Tribunal no obtuvo respuesta satisfactoria del Club respecto al porcentaje exacto de contratos laborales en el cual el plazo o término de pago tiene establecido el quinto día hábil del mes siguiente y que, de igual manera, si bien un porcentaje alto de la planilla se pagó por el mes de abril 2019 el 08 de mayo, el Club confirmó que no todos los contratos cuentan con esta cláusula que indica la factibilidad de poder realizar el pago al quinto día hábil más bien al último día del mes. Adicionalmente, el Club careció de sustento para fundamentar la razón por la cual, respecto a la información revisada, aparece un número de planillas donde se ha efectuado el pago sólo hasta el 50% de la remuneración mensual establecida, sin tener hasta la fecha información oportuna si el monto faltante se ha llegado a cancelar.

Que, en este orden de ideas, ante la corroboración por parte del Club que no todos los contratos establecen la cláusula del pago en el quinto día hábil del mes siguiente, se desprende que la regla general es la fecha de vencimiento mensual y la regla de excepción serían efectivamente los cinco días hábiles del mes siguiente o lo que establezca el contrato.

Que, es preciso señalar que el numeral 24 del artículo 1° del “Glosario de Términos” del Reglamento expresa lo siguiente: **“Pago oportuno. - es el pago de las obligaciones del Club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genera dicha obligación, según corresponda”**.

Que, como es de conocimiento del Club, el cumplimiento de sus obligaciones económico financieras es un requisito fundamental para la conservación de la Licencia.

Que, en este orden de ideas, el Tribunal insta al Club para que en los próximos meses muestre mayor diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de no verse expuesto a la imposición de sanciones por este motivo.

Que, por estas consideraciones, el Tribunal;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisión al Club mediante la Resolución N° 0017 – CCL – 2019 respecto a la **deducción de 1 punto en la tabla de posiciones del puntaje acumulado de la Liga1 Movistar 2019**, por haber incumplido por segunda vez durante el año 2019, con el pago oportuno de los criterios establecidos en el Artículo 76°, inciso a) del Reglamento, conforme lo dispone el numeral iii) del artículo 88.1° inciso a) del Reglamento.

Fdo. Óscar Picón González, Presidente; Enrique Alvarado Goicochea, César Ramos Hume y Juan Carlos Portugal Sánchez, miembros del Tribunal de Concesión de Licencias de la FPF.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Lima, 05 de julio de 2019

Óscar Picón González
Presidente